



<b>RADICADO:</b>	<b>08001-31-05-011-2021-00347-00 (ORDINARIO LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE OSCAR SALAZAR ZULUAGA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>RUMATEX DE COLOMBIA S.A.S.</b>

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que el apoderado judicial del demandado RUMATEX DE COLOMBIA S.A.S allegó contestación de demanda dentro del término legal pertinente, sin embargo, se advierte que en el acápite de pruebas relaciona la demanda con sus anexos (de lo cual no obran anexos) y el poder del cual si hay constancia. Así mismo le informo que del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 estuvimos de vacancia judicial; también le informo que de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla los días 18, 19 y 20 de enero de 2022, así como la suspensión de términos por cambio de secretaria. De igual forma, le informo que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase proveer.

**Barranquilla, enero 28 del año 2022.-**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, enero veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado **RUMATEX DE COLOMBIA S.A.S.**, fue notificado de la demanda el día 10 de diciembre de 2021 por parte del apoderado judicial de la parte demandante, sin intervención del juzgado, al correo electrónico [gerencia@globosrumatex.com](mailto:gerencia@globosrumatex.com) del cual obra constancia en el correo institucional del juzgado y se encuentra debidamente subido a la plataforma **JUSTICIA XXI WEB**.

No obstante, con la expedición del Decreto 806 de junio 4 del año 2020, el cual dispone que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; pudiéndose enviar o recibir los memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo; debiendo suministrar las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el art. 8º del Decreto aludido, estableció:

**“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**



*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (subraya y negrilla fuera de texto)*

Luego entonces, sería del caso disponer la notificación personal por parte del Juzgado del demandado **RUMATEX DE COLOMBIA S.A.S.**, de no ser porque el mismo concurrió al presente proceso, mediante correo electrónico recibido en el buzón institucional del Juzgado el día 21 de enero del año 2022, allegando escrito de contestación a la demanda de la referencia, razón por la cual, se les deberá tener notificada por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

**“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** *a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

**[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).**

En virtud de lo anterior, el notificado **RUMATEX DE COLOMBIA S.A.S.** contestó en la debida oportunidad la demanda de la referencia, no obstante, de acuerdo al informe secretarial que antecede advierte el despacho que en el acápite de pruebas se hace una relación de la siguiente manera: **“- la demanda con sus anexos y – el poder conferido”** de lo cual solo



se observa el escrito de contestación de la demanda y el poder conferido al apoderado de la demandada, pero no fue aportado ningún otro documento como anexos adicionales.

Así las cosas, de conformidad a lo estatuido en el art. 31 del C.P. del T. y S.S., se deberá mantener en secretaria, a efectos que se proceda a la corrección de la contestación de la demanda donde se relacione una a una las pruebas que pretenda hacer valer y en ese sentido se anexen las mismas.

Por lo tanto, de conformidad a lo estatuido en el art. 31 del C.P. del T. y S.S., se deberá mantener en secretaria, a efectos que se proceda a la corrección de la contestación de la demanda por parte de RUMATEX DE COLOMBIA S.A.S., en un termino de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** en secretaria la contestación de la demanda por el termino de cinco (5) días para que el demandado RUMATEX DE COLOMBIA S.A.S., subsane lo anotado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**Rad. 2021-00347**

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1040515ce7a193e816e5f2531dc64c0cb91b4174b2bf8ec6a1153fc3a9b2a5d7**

Documento generado en 28/01/2022 09:55:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>